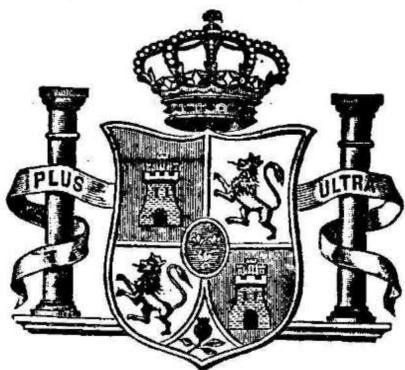


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 22 de Agosto.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 237.

Sanidad.

En previsión de que la epidemia de cólera morbo desarrollada en Rusia é Italia, pueda extenderse á España, nuestro Gobierno, atento siempre á cuidar del más importante de los intereses de la Nación, cual es la conservación de la salud de todos los españoles, ha desplegado un celo extraordinario para evitar, si es posible, que la temida enfermedad pueda invadirla, adoptando las más acertadas medidas de precaución. Pero á labor de tanta transcendencia es preciso que coadyuemos todos, disponiendo y organizando los medios necesarios para la defensa general.

A este fin, los Alcaldes de todos los Ayuntamientos de esta provincia reunirán inmediatamente las Juntas municipales de Sanidad, para acordar las medidas preventivas que estimen necesarias para sus pueblos respectivos contra dicha epidemia; vigilando cuidadosamente á las perso-

nas procedentes de puntos infestados, para conocer pronto el primer caso que de la citada enfermedad se presentase, y proceder á su aislamiento, y separadamente al de las personas que requieran observación, en locales que deberán hallarse preparados. Al mismo tiempo, todos los Ayuntamientos dispondrán los medios de saneamiento y desinfección que sus recursos les permitan; procurarán mantener la pureza de las aguas de que haga uso el vecindario para la bebida, recurriendo al empleo de filtros si fuera preciso; cuidarán de que no se expendan alimentos sofisticados ó que se hallen en mal estado de conservación; de que las vías públicas se hallen en el mejor estado de limpieza posible; de que sus administrados aumenten también la que á ellos particularmente se refiera, y darán cuenta inmediata á mi Autoridad de cualquier novedad que en la salud del vecindario ocurra; entendiéndose que las ocultaciones ó retrasos en estos servicios, serán castigados con la mayor severidad.

Palencia 22 de Agosto de 1910.

El Gobernador,

Ricardo Pérez Gironés.

CIRCULAR NÚM. 238.

Según me dice el Alcalde de Villafraque con fecha 18 del actual, ha desaparecido á la vecina de Valcabadillo Eduvigis Márcos un pollino de las señas siguientes: edad cerrado, pelo negro, alzada regular, sin herrar; lleva cabezada y mullido de paja.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad, la busca y entrega á su dueño caso de ser habido.

Palencia 22 de Agosto de 1910.

El Gobernador,

Ricardo Pérez Gironés.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral, en comunicación fecha 11 del corriente, dice á este Ministerio que contestando á una consulta que le ha dirigido el Presidente de la provincial de Zaragoza, respecto al Censo que haya de regir en las próximas elecciones parciales de Diputados á Cortes, convocadas para el día 4 de Septiembre, ha manifestado que disponiendo el art. 19 de la ley Electoral vigente que una vez publicada la convocatoria de una elección, han de ponerse á las puertas de los Colegios las listas definitivas de electores, y no estando vigentes en la actualidad más que las rectificadas en 1909, esas deberán exponerse y regir en las próximas elecciones parciales de Diputados á Cortes, pues como la rectificación del Censo en el año actual, que habrá de publicarse en 1.º de Septiembre próximo, podría contener modificaciones en la división de Secciones, y no habría en tal caso tiempo hábil del 1.º al 4 de dicho mes, para designar los locales de los nuevos Colegios, formar las tres listas á que se refiere el artículo 33 de la ley, y con arreglo á ellas hacer los nombramientos de Presidentes y Adjuntos, según previenen los artículos 36 y 37 de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1910.—Merino.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se inserta en el presente número para conocimiento de las

Juntas municipales del Censo electoral del distrito de Astudillo-Baltanás, donde ha de verificarse la elección de un Diputado provincial el 11 de Septiembre próximo.

Palencia 22 de Agosto de 1910.—El Presidente, Juan Moreno de Castro.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Desde el 24 de los corrientes de nueve de la mañana á dos de la tarde se abrirá el pago de las mensualidades de Mayo y Junio para las amas de cría externas que lactan ó tienen á su cuidado niños procedentes de estos Establecimientos. También se pagarán las pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y socorros á domicilio correspondientes á los mismos meses.

Por tanto ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo hagan saber á los interesados.

Palencia 15 de Agosto de 1910.—Guillermo Jubete.

Ayuntamiento constitucional de Bárcena de Campos.

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de presupuesto de este Municipio para el próximo año de 1911, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á tenor de lo preceptuado en el art. 146 de la ley Municipal, en cuyo plazo puede ser examinado por cuantos vecinos lo crean conveniente y deducir las reclamaciones que ocrean oportunas, en la inteligencia que transcurrido el tiempo indicado no serán atendidas.

Bárcena de Campos 21 de Agosto de 1910.—El Alcalde, Gregorio Ramos.—El Secretario interino, Genaro Fresno.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y RENTAS.

REGIÓN 8.ª

SECCION FACULTATIVA DE MONTES.

PLAN de aprovechamientos de los montes públicos de esta provincia á cargo de la Hacienda para el año forestal de 1910 á 1911, formado con arreglo á lo dispuesto por el Real decreto de 14 de Agosto de 1900 é Instrucción de 19 de Septiembre del mismo año.

USOS VECINALES.

Número del monte en el catálogo.	TERMINOS MUNICIPALES.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PERTENENCIA.	MADERAS.		LEÑAS.		Pastos.					CAZA.	RESUMEN de tasaciones. Ptas. Cts.				
				Núm.º de árboles.	Tasación. Pesetas.	Altas. Estéreos.	LEÑAS. Estéreos.	TASACION. Ptas. Cts.	NUMERO de ganados.		TASACION. Ptas. Cts.	ESTACION.			Número de ganados. Mayor.	Tasación. Pesetas.	ESTACION.	Tasación. Pesetas.
									Lanar.	Cabrio.								

Montes no exceptuados ó enajenables.

134	Terradillos	Botijeras	Villambrán						100	4	212		Año.	10	60			272
135	Idem	El Carrasco	Terradillos			300	450		250	4	512		Idem.	10	60			1022
137	Idem	Majuelo	Lagartos						120	4	252		Idem.	3	18			270
138	Idem	Páramo Cierzo	Villambrán						1100	10	2230		Idem.	10	60			2290
139	Idem	Páramo Gallego	Idem			400	600		700	10	1430		Idem.	10	60			2090
140	Idem	Quemado ó Pozanco	Lagartos			200	300		550	10	1130		Idem.	20	120			1550
141	Idem	Tordillo	Terradillos						1500	10	3030		Idem.	40	240			3270
142	Idem	Valdeladrón	Lagartos						20		40		Idem.					40
18	Valbuena de Pisuerga	Páramo del Caballo	Valbuena						500	50	1150		Idem.	30	180			1330
23	Valdespina	Arroyales y Montecillo	Valdespina						500	4	590	1.º Octubre á 30 Abril.	28	84		1.º Octubre á 30 Abril.		674
217	Valoria del Alcor	Monte Abajo	Valoria						500	5	507	1.º Nobre. á 30 Abril.	16	48		1.º Nobre. á 30 Abril.		555 50
84	Valle de Cerrato	Santa Cecilia	Valle			100	200		1500	15	1522	50	Idem.	130	390			2112 50
86	Vertabillo	Correntido	Vertabillo y Castrillo						150	10	330		Idem.	20	120			450
87	Idem	La Tiñosa	Vertabillo			400	600		2500	30	5090		Idem.	100	600			6290
88	Idem	Valdelobos	Idem						500	20	1060		Idem.	20	120			1180
280	Villabasta	Juncares, Poleares y Cuesta	Villabasta	4	23 10	200	300		420	11	873		Idem.	15	90			1286 10
90	Villaconancio	Valdehornos	Villaconancio						50	5	115		Idem.					115
26	Villajimena	Monte de Villajimena	Villajimena			500	750		600	36	1308		Idem.	52	312			2370
28	Villalaco	Monte de Villalaco	Villalaco			300	450		1000	10	2030		Idem.	30	180			2660
30	Villamediana	De la Villa	Villamediana			300	450		1600	30	3290		Idem.	200	1200			4940
288	Villameriel	Monte Abajo	Santa Cruz						100	5	215		Idem.					215
298	Villarrabé	El Coto y sus agregados	San Llorente						1500	7	3021		Idem.	30	180			3201
299	Idem	Lobera y Perionda	Villambroz						1300	4	2612		Idem.	20	120			2732
301	Idem	La Perionda	Villarrabé						300	4	1612		Idem.	30	180			1792
301	Idem	La Perionda	San Martín						900	2	1806		Idem.	20	120			1926
92	Villaviudas	Carrascal	Villaviudas						500	5	1015		Idem.	10	60			1075
93	Idem	Torreçilla y Llantada	Idem						400	5	815		Idem.	15	90			905

Montes y demás terrenos públicos investigados y no clasificados.

32	Abastas	Camino y Cañada	Abastas						5		10		Año.					10
35	Idem	Cañada de los Aroos	Idem						4		8		Idem.					8
38	Idem	Gamecilla	Idem						6		12		Idem.					12
39	Idem	Charcones	Abastillas						4		8		Idem.					8
41	Idem	Pozuelos	Idem						5		10		Idem.					10
42	Idem	Pradillos	Abastas						4		8		Idem.					8
43	Idem	Prado Grande	Idem						20		40		Idem.					40
44	Idem	Reguera y Arenas	Abastillas						4		8		Idem.					8
47	Abia de las Torres	Plantío Cornaguillos	Abia	20	115 60													115 60
49	Idem	Tejera Vieja	Idem	20	115 60													115 60
58	Fuentes de Nava	La Nava	Fuentes						400	20	860		Año.					860
71	Olmos de Pisuerga	Páramo	Olmos						150		300		Idem.					300
72	Idem	Idem	Naveros						150		300		Idem.					300

16.^a Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios, podrán entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17.^a La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.^a En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.^a Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.^a El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21.^a Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.^a Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.^a De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24.^a El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á 1 metro del suelo.

25.^a De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hongues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud, 3'40 metros.
Latitud en la base superior, 0'11 ídem.

Ídem en la inferior, 0'12 ídem.
Profundidad, 0'15 ídem.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara, serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año, 0'50 metros.

Ídem del segundo, 0'60 ídem.

Ídem del tercero, 0'60 ídem.

Ídem del cuarto, 0'80 ídem.

Ídem del quinto, 0'90 ídem.

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara, 3'40 ídem.

26.^a No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.^a Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.^a La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29.^a Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.^a, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.^a Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de 50 centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de 30 centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.^a No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con ésto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelás, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.^a Las operaciones de descortche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa madre.

33.^a El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descortche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.^a Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza madre al verificar las catas.

35.^a Queda terminantemente prohibido el descortchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del apro-

vechamiento por efecto del descortche, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.^a En las operaciones del descortche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.^a La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio, y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.^a Se cogará de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.^a La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.^a El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.^o de Mayo, y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.^a La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes reviejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojo el sitio del disfrute.

42.^a El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.^a Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.^a

44.^a El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.^a En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de vela, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.^a Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales, que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.^a La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúan las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega, y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega, ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.^a Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descortche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y, en general, las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida á la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y, á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.^a

49.^a La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.^a Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios.

51.^a Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.^a No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento, en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación, sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase, de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión, y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.^a A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de Abril de 1893.